

S. M.; advirtiendo á V. que deberá auxiliárlas con todas las fuerzas, autoridad, y providencias propias de su ministerio; y tambien á las Justicias de los pueblos inmediatos, siempre que se lo pidan, poniendose de acuerdo unas con otras, para la practica de dichas diligencias, y su mejor éxito, y prestandose los mismos auxilios, y á las mencionadas partidas ó Rondas, sin dilacion alguna, etiquetas, reparos, ni competencias; en la firme inteligencia, que si las prisiones se frustrasen por omision, descuido, falta de autoridad en sus providencias, ó retardacion en el auxilio que se pida, no servirá de disculpa, causa, ó pretexto alguno, antes sí, se procederá á imponer á la Justicia que fuese culpada, la multa de quinientos ducados de irremisible exáccion, y demás penas á que se hiciese acreedora, siendo asimismo responsable á todos los perjuicios, que se ocasionasen; y del recibo de esta me dará V. aviso por mano del Fiscál de S. M., y por la misma dará quënta cada quince dias, con testimonio de lo que adelantase, y diligencias, que practicase, sin dar lugar á que sobre ello se le haga recuerdo alguno. Dios guarde á V. muchos años. Granada, y Octubre 15 de 1794.

*Don Ignacio Martinez
de Villela.*

Vertical text on the left margin, likely a library or archival stamp, including numbers and some illegible characters.

